

Recurso 559/2025
Resolución 630/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de octubre de 2025

VISTO el escrito de recurso interpuesto por la entidad [REDACTED] contra su exclusión, contenida en el acuerdo de adjudicación, de 18 de septiembre de 2025, del contrato denominado «Adquisición de 5 vehículos para la recogida de residuos sólidos urbanos», respecto al lote 1, (Expte. P4100015I-2025/000001-PCA), convocado por la Mancomunidad de Municipios Sierra Morena de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 y 14 de julio de 2025, respectivamente, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a 792.231,41 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, el 18 de septiembre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. El lote 1 fue adjudicado a la entidad [REDACTED] la adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 25 de agosto de 2025.

SEGUNDO. El 1 de octubre de 2025, la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), presentó en Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales escrito de recurso de reposición contra su exclusión del procedimiento de licitación citado en el encabezamiento. Finalmente, el escrito de recurso tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 3 de octubre de 2025.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue, tras su reiteración, posteriormente remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal, los días 7 y 14 de octubre de 2025.



Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso a los interesados, las ha formulado en plazo la entidad adjudicataria del lote 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación del lote 1 de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Sobre lo anterior, la entidad adjudicataria solicita en su escrito de alegaciones la inadmisión del recurso, fundamentado en el motivo de que la recurrente lo denomina recurso potestativo de reposición y no recurso especial en materia de contratación, siendo este último el que a su juicio se debió de interponer. Manifiesta que la recurrente ha cometido: *«un grave error procesal, que debe llevar a la inadmisión del recurso presentado»*. En este sentido, procede manifestar que en el propio acto impugnado, el acuerdo de adjudicación de 19 de septiembre de 2025, se indica que uno de los recursos procedentes es el potestativo de reposición por lo que el propio órgano de contratación ha inducido el error cometido por la recurrente a la hora de denominar el escrito de impugnación presentado.

En cualquier caso, como se ha indicado, la recurrente denomina el escrito de impugnación, recurso de reposición y no de recurso especial en materia de contratación, si bien esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse y resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *«El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»*, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de reposición que utiliza la recurrente y, por tanto, no atender a la solicitud de inadmisión del recurso realizada por la entidad adjudicataria.



CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento.

Procede en primer lugar reproducir aquellas actuaciones del procedimiento necesarias para centrar el objeto del debate. En este sentido, en la cláusula 8.3. del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establecen los criterios para la acreditación de la solvencia económica y financiera, en los siguientes términos:

«8.4.- Solvencia técnica o profesional.

Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo los últimos tres (3) años.

Criterios:

Relación de los principales suministros realizados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50% del valor estimado de cada lote. (IVA excluido)

El importe anual acumulado mínimo para cada lote será el desglosado a continuación:

Lote 1 150.258 ´93

Lote 2 245.856 ´78

Los trabajos se deberán acreditar mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público.

Cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización del suministro.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos del código de la CPV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la LCSP.».

La entidad ahora recurrente fue propuesta como adjudicataria del contrato respecto del lote 1. En este sentido, se le requirió la documentación previa a la adjudicación el 2 de septiembre de 2025. Posteriormente, en sede de subsanación se le requiere la presentación de determinada documentación adicional.

Finalmente, el 18 de septiembre de 2025, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato, en el mismo, figura respecto de la recurrente lo siguiente:

«Desestimar la solicitud formulada por ██████████, al no darle cumplimiento a la solvencia económica y técnica descritas en el pliego de cláusulas administrativas particulares:

- Con la documentación presentada inicialmente, quedaban acreditados los contratos de alquiler aportados; demostrando pues una solvencia técnica en contratos de distinta naturaleza del que nos ocupa (contrato de suministro).

- Posteriormente, remite acreditación de dos contratos de suministro relativos únicamente a un año; incumpliendo con ello cuanto se establece en el PCAP, el cual requiere relación de los principales suministros realizados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato».



Es el citado acuerdo de adjudicación, de 18 de septiembre de 2025, el que impugna la recurrente.

II. Alegaciones de la entidad recurrente

La recurrente comienza reproduciendo el PCAP con relación al requisito de solvencia técnica manifestando que: *«La interpretación que hace esta parte de la misma, era que debíamos acreditar la solvencia técnica del año de mayor ejecución de como máximo los tres últimos, y en este caso para nosotros el año 2024 (no superior a los tres últimos), fue el de mayor ejecución, por lo tanto, fue este año el que se acreditó el pasado 13 de setiembre del 2025, mediante la aportación de dos contratos de naturaleza similar a la que nos ocupa la presente licitación, superando la suma de ambos el valor anual mínimo exigido en el pliego.*

Por tanto, exigir acreditar contratos en cada uno de los tres años supone una restricción no contemplada en el presente pliego ni en la ley, ya que el órgano de contratación ha interpretado de forma restrictiva y formalista que en la presente cláusula se exigía aportar una relación de contratos de naturaleza similar de los tres últimos años, cuando queda probado en el propio pliego que simplemente debía alcanzarse el importe mínimo anual en uno de ellos».

Sobre esta cuestión concluye: *«Tercero. Queremos volver a hacer énfasis en que la ausencia de contratos de los dos años anteriores o la no inclusión de ellos en la documentación adjunta, no afecta a la cláusula 8.4 del PCAP, ya que la solvencia técnica exigida en el pliego había quedado probada por esta parte con los contratos aportados. (Documento número 6 adjunto) y en cualquier caso vemos que si estos eran obligatorios y se necesitaba de manera estricta la acreditación de los dos años anteriores, el órgano de contratación podría haber solicitado vía requerimiento de subsanación la entrega de estos mismos, ya que este tipo de defectos según la ley, son subsanables».* Alude a doctrina sobre la cuestión con relación a la posibilidad de subsanar la documentación presentada por defectos de naturaleza, a su juicio, formal.

Motivos por los que solicita que se anule la exclusión de su proposición y que en consecuencia se proceda a su readmisión en el procedimiento de licitación.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso se limita a reproducir las actuaciones realizadas en el procedimiento. El informe finaliza de la siguiente forma:

«Analizada la documentación presentada y la requerida en base al PCAP, por la Presidencia de la Mancomunidad se elevó propuesta de adjudicación a la Comisión Gestora, por así tenerlo delegado del Pleno de la Mancomunidad de fecha 16-11-2023, la adjudicación del contrato de suministro descrito.

4º.- *La Comisión Gestora en sesión de fecha 18-09-25 acuerda entre otros lo siguiente:*

“Segundo.- *Desestimar la solicitud formulada por [REDACTED] al no darle cumplimiento a la solvencia económica y técnica descritas en el Pliego de cláusulas Administrativas particulares:*

- Con la documentación presentada inicialmente, quedaban acreditados los contratos de alquiler aportados; demostrando pues una solvencia técnica en contratos de distinta naturaleza del que nos ocupa (contrato de suministro).

- Posteriormente, remite acreditación de dos contratos de suministro relativos únicamente a un año; incumpliendo con ello cuanto se establece en el PCAP, el cual requiere relación de los principales suministros realizados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.”

Es todo cuanto tiene que informar el funcionario que suscribe.»



En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso, únicamente se limita a exponer los hechos más relevantes acaecidos durante la tramitación del procedimiento de licitación, respecto del fondo de la cuestión se remite al contenido de los acuerdos adoptados durante el procedimiento de licitación, sustrayendo a este Órgano en el análisis de la controversia de los argumentos de oposición al recurso (v.g. Resoluciones 211/2021 de 27 de mayo, 537/2021 de 10 de diciembre, 465/2022 de 22 de septiembre, 102/2023 17 de febrero, 278/2023 de 19 de mayo, 79/2024 de 16 de febrero, 100/2024 de 13 de marzo, 416/2024 de 27 de septiembre y 64/2025 de 31 de enero, de este Tribunal, entre otras muchas).

III. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone en su escrito de alegaciones al recurso interpuesto, aludiendo además de lo anteriormente mencionado, a otros motivos por los que a su juicio la proposición de la recurrente debió ser excluida en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Distancia entre ejes, *«La distancia aportada por el recurrente esta fuera del mínimo establecido por el Pliego de Condiciones Técnicas (PPT), este hecho hace que la oferta debiera haber sido excluida de la licitación por incumplimiento técnico. Esta distancia entre ejes menor, aunque en principio se podría pensar que este cambio puede favorecer al radio de giro, la realidad es que disminuye sensiblemente la carga útil de residuo que pueden soportar los vehículos, ya que empeora la distribución de cargas entre los dos ejes del mismo, así como la estabilidad del equipo».*

- Eje motriz trasero de doble reducción en los cubos de ruedas. Sobre esta cuestión manifiesta: *«Como se puede apreciar no se incluye la petición requerida por el órgano de licitación sobre la obligación de disponer de la doble reducción en los cubos de las ruedas. Este hecho hace que el dato aportado no cumpla con el pliego de prescripciones técnicas, ni con la respuesta vinculante emitida por el órgano licitador».*

- Los certificados aportados ISO 9001 y ISO 14001 describen actividades que no cumplen con el objeto del suministro requerido en la licitación, sobre esta cuestión argumenta: *«Si analizamos los dos certificados aportados por la empresa recurrente (Documento “Documentos (parte1).pdf.pdf”, páginas 14 y 15), podemos comprobar que NO hay ningún campo de aplicación que sea un suministro de vehículos de recogida de residuos propulsados con un motor de combustión diésel, como indica el Pliego de Condiciones técnicas» y concluye «los certificados emitidos no recogen la actividad de fabricación del equipo licitado, con lo que estos certificados no deberían ser admitidos ya que la actividad necesaria para la licitación no está dentro del ámbito auditado por las empresas externas. Por este motivo estos certificados NO deberían ser admitidos por el órgano licitador».*

Por todo lo anterior, solicita que se desestime el recurso interpuesto.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Como se ha indicado la entidad recurrente fue propuesta como adjudicataria del contrato respecto del lote 1, sin embargo, posteriormente es excluida debido a la falta de acreditación la solvencia técnica exigida en el PCAP, siendo este acuerdo el que debe ser objeto de análisis por este Tribunal.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación requerimiento de 10 de septiembre de 2025, en el que entre otras cuestiones se solicita la siguiente documentación: *«2. Se le requiere para que haga entrega en*



el plazo de 3 días naturales de lo indicado en la cláusula 8.4 del PCAP, sobre la solvencia técnica, para la cual se solicita una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo los últimos tres (3) años».

En respuesta al citado requerimiento la entidad aporta, según figura en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación, una declaración responsable en la que se manifiesta: *«Que como documentos probatorios, que obran en nuestro poder se adjuntan dos contratos de venta de camiones de naturaleza similar, ejercidos durante el ejercicio 2024».* En este sentido entre la documentación aportada en este trámite por la recurrente constan dos contratos de venta de camiones que ascienden, respectivamente, a 129.800 y 138.500 euros más IVA.

Posteriormente, el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación de 18 de septiembre de 2025, acuerda excluir la propuesta de la recurrente, básicamente, porque aporta suministros correspondientes a un año, al incumplir, según se indica en la resolución de adjudicación, lo exigido en el PCAP que hace referencia a los contratos de los tres últimos años, de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato.

Como anteriormente se ha reproducido en la cláusula 8.4. del PCAP, se exige para acreditar la solvencia técnica una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los últimos tres años y se exige que el *«importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 50% del valor estimado de cada lote. (IVA excluido)».* El importe exigido anual acumulado, respecto del lote 1 es el siguiente: 150.258,93 euros.

Consta, como anteriormente se ha indicado, que la entidad recurrente aportó en sede de subsanación declaración responsable: *«Que los trabajos realizados por esta parte, superan el importe anual mínimo exigido para el lote 1 (150.258,93€), del cual soy adjudicatario provisional».* Así como dos contratos de compra-venta correspondientes al año 2024, uno por valor de 129.800 euros y el otro por valor de 138.500 euros.

Según se desprende del expediente remitido, el órgano de contratación en el acuerdo de 18 de septiembre de 2025, decide la exclusión de la proposición de la recurrente por una cuestión de índole formal, dado que no presenta la relación de los principales suministros realizados en los tres últimos años y no porque la entidad no acredite la solvencia técnica en los términos exigidos en el PCAP, es decir, de acuerdo con el importe de los suministros acreditados en el año correspondiente.

Sobre esta cuestión, procede indicar que en el apartado 8.4. del PCAP, lo que se exige es que, en el plazo máximo de los tres últimos años, es decir, no en años anteriores, la entidad licitadora cumpla con el requisito de solvencia requerido. Es decir, el establecimiento de un plazo máximo tiene el sentido de que la licitadora acredite la solvencia en un momento temporal relativamente próximo y que no sirvan suministros que se hayan podido realizar en un momento muy anterior al correspondiente procedimiento de licitación. Dentro de este plazo temporal -3 años- se establece que en alguno de ellos -el de mayor ejecución- la licitadora deberá acreditar un importe anual acumulado equivalente al 50% del valor estimado del contrato, respecto de cada lote.

Por tanto, a efectos de la acreditación de la solvencia lo relevante es que en alguno de los tres años anteriores la licitadora alcance el nivel de solvencia exigido, no teniendo trascendencia que se presente o no la documentación acreditativa a los suministros realizados durante todos los años referidos. Por otro lado, no existe en el pliego exigencia concreta sobre esta cuestión, que debería haber figurado en el supuesto de que el órgano de contratación hubiera tenido por alguna razón la necesidad de consultar todos o los principales contratos realizados durante los tres últimos años.



En cualquier caso, se debe manifestar que la configuración de los pliegos contiene una regulación similar a la establecida en el artículo 89 de la LCSP, que establece como uno de los medios para la acreditación de la solvencia técnica en los contratos de suministro: «Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años», asimismo en el apartado tercero del citado artículo se contiene una previsión para el supuesto de que no se especifique otra cosa en los pliegos, que no es el caso ante el que nos encontramos, si bien puede servir como referente u orientación de cómo se debe interpretar la exigencia prevista en el PCAP: «la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de los principales suministros efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato». Es decir, lo que resulta relevante no es que se presenten los suministros realizados durante los tres últimos años, sino que en alguno de ellos el importe acumulado ascienda a un determinado nivel, en el supuesto examinado -de acuerdo con el PCAP-, el 50% del valor estimado del lote correspondiente, siendo la referencia a los tres años un horizonte temporal máximo para la acreditación del requisito y no en sí mismo una exigencia de acreditación de los trabajos realizados durante el citado período.

En este sentido, exigir en todo caso la acreditación de los suministros realizados durante los tres años sin que ello se haya establecido específicamente en el PCAP, supone una limitación a la concurrencia no justificada ni amparada en la LCSP ni en el pliego, lo que resulta una conculcación del principio de libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación recogidos en el artículo 1 de la LCSP, en tanto que limitaría el acceso a todas aquellas empresas que no puedan acreditar la realización de suministros en los últimos tres años, incluidas las potenciales licitadoras de nueva creación, sin que exista previsión en los pliegos ni justificación para ello.

En conclusión, este Tribunal considera que la exclusión motivada únicamente por la falta de presentación de los suministros realizados en los tres últimos años es excesivamente formalista puesto que lo relevante es si la entidad acredita con la documentación presentada el requisito de solvencia técnica establecido en el PCAP, en alusión al principio de proporcionalidad.

Partiendo de esta premisa, ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre, 172/2019, de 17 de enero y 184/2020, de 1 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.”.

Por otro lado, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones viene a manifestar una serie de diversos incumplimientos, por cuestiones diferentes a las contenidas en la resolución de adjudicación, por lo que a su juicio también la entidad recurrente debió ser excluida. Debe manifestarse que tal pretensión excede del ámbito propio de las alegaciones.

En tal sentido ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones



distintas de las formuladas por la recurrente (v.g. Resoluciones de este Tribunal 68/2022, de 28 de enero, 381/2019, de 14 de noviembre, 6/2018, de 12 de enero y 108/2018, de 17 de abril, entre otras, y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual). La exclusión por motivos diferentes a los apreciados por el órgano de contratación no puede ser objeto de este recurso al no estar en su ámbito de debate, y ello en virtud del principio de congruencia.

Como señalaba la Resolución 92/2016, de 26 de julio, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, *«el alcance de la resolución se fija solo en la petición del recurso (artículo 47.2 TRLCSP), mientras que el trámite de alegaciones de los interesados obedece al mandato constitucional de garantizar su audiencia (artículo 105.3 de la Constitución), pero no les concede una vía de impugnación o reconvencción, por lo que su posición procedimental no es en absoluto análoga a la del recurrente ni a la del demandado del pleito civil»*.

Asimismo, lo indica este Tribunal en la Resolución 402/2024, de 20 de septiembre, dictada en ejecución de la sentencia 5287/2022, de 22 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la que se manifiesta que este órgano solo puede examinar la legalidad de la decisión adoptada por el órgano de contratación quedando acotado su conocimiento a las razones en que se funda el acto y a los argumentos de las partes a su favor y en contra. Cualquier otra causa que sea alegada que no haya sido considerada en el acto recurrido queda fuera del ámbito de conocimiento de este Tribunal, pues no se pierda de vista que la finalidad del recurso es enjuiciar la validez del contenido intrínseco del acto impugnado.

El artículo 57.2 de la LCSP, dispone que *«La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación»*.

Como recoge el precepto, la resolución del recurso debe decidir cuantas cuestiones se hubiesen planteado, pero ello no significa que tales cuestiones deban llevar aparejado un pronunciamiento de fondo, pudiendo decidirse sobre ellas sobre la base de su inadmisión, por concurrir algunas de las razones que en derecho impiden su estimación o desestimación. Así sucede en el presente caso, donde la alegación de la adjudicataria se sitúa extramuros del contenido del acto recurrido, al alegar nuevas causas de exclusión distintas a las consideradas por el órgano de contratación para excluir a la recurrente. Por lo anteriormente argumentado, procede la inadmisión de las alegaciones de la adjudicataria en las que se exponen otros motivos de exclusión distintos a los considerados por el órgano de contratación.

Finalmente, la recurrente manifiesta que con la anulación de la exclusión se proceda a la readmisión de su oferta. Sobre lo anterior, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (valga por todas las Resoluciones 62/2012, de 29 de febrero y la 143/2021, de 15 de abril), sobre la función que ostenta exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o



anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP, sin que pueda sustituir la competencia propia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

Por todo lo anterior, procede la estimación parcial del recurso.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La estimación del recurso trae consigo que la corrección de las infracciones legales cometidas deba llevarse a cabo anulando la resolución de 18 de septiembre de 2025 del órgano de contratación de adjudicación del contrato y exclusión de la recurrente, respecto del lote 1, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa o el órgano de contratación a analizar la documentación previa presentada por la entidad recurrente de acuerdo con lo manifestado por este Tribunal en la presente resolución, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra su exclusión, contenida en el acuerdo de adjudicación, de 18 de septiembre de 2025, del contrato denominado «Adquisición de 5 vehículos para la recogida de residuos sólidos urbanos», respecto del lote 1, (Expte. P4100015I-2025/000001-PCA), convocado por la Mancomunidad de Municipios Sierra Morena de Sevilla, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 1.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

